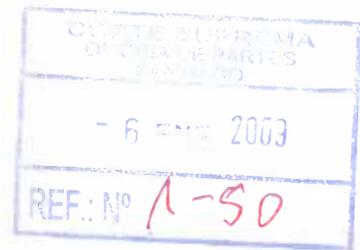


V. Estender



OFICIO N° **441-2008 PL**

COYHAIQUE, 31 de Diciembre de 2008

Tengo el honor de remitir a V.S. EXCMA., lo Acordado por Pleno N° 76-2008, celebrado por este Tribunal de Alzada con fecha 24 de diciembre en curso, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación y/o interpretación de las leyes, o eventuales vacíos legales en esta jurisdicción, según lo solicitado por Oficio N° 562 de fecha 10 de Diciembre de 2008 de ese Alto Tribunal.

Hago presente a S.S. EXCMA., que con esta misma fecha, fue enviado a las direcciones de correo electrónico jivasquez@pjud.cl con copia a vsada@pjud.cl y gaguilera@pjud.cl, esta comunicación.

Dios Guarde a V.S. EXCMA.

PEDRO LEÑAM LICANCURA
PRESIDENTE TITULAR

GASTÓN A. HERNÁNDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO

SE TRANSCRIBE COPIA AUTORIZADA DEL PLENO N° 76-2008 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE DICE:

“En Coyhaique, a veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, se reunió en Pleno esta Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, bajo la Presidencia de su Titular, Ministro don Pedro Leñam Licancura, y la asistencia de los Ministros Titulares don Sergio Fernando Mora Vallejos y doña Alicia Araneda Espinoza, quienes tomaron conocimiento de la siguiente materia y se ACORDÓ:

INFORME SOBRE LAS DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAYAN OCURRIDO EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACIOS QUE SE HUBIESE NOTADO EN ELLAS DURANTE EL AÑO 2008

Se acordó aprobar el documento elaborado teniendo en consideración los Oficios remitidos a este Iltmo. Tribunal por los Sres. Jueces de la jurisdicción, haciendo presente sus dudas y dificultades sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y de vacíos que hubieren notado en ellas durante el año 2008. Infórmese a la Excma. Corte Suprema, oficiándose al efecto.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil, se acordó remitir a la Sra. Presidente de la República, las siguientes dudas y dificultades en la aplicación de las leyes:

DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA PENAL EN TRIBUNALES DE GARANTIA

I.- Inteligencia, aplicación y vacíos en la actual normativa procesal penal:

En lo que respecta a la inteligencia, aplicación y vacíos contenidos en el actual Código Procesal Penal y leyes de competencia de los Juzgados de Garantía, advertidos en el curso del año 2008, se señala lo siguiente:

1.- Prelación del ejercicio de la acción penal:

El artículo 108 del Código Procesal Penal, en el evento de la muerte del ofendido, y también en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que le otorga el Código referido, considera víctimas al cónyuge y a los hijos, a los ascendientes, al conviviente, a los hermanos, y al adoptado o adoptante, y para los efectos de su intervención en el

procedimiento, la enumeración señalada constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Sin embargo, puede ocurrir que se cometa un homicidio, y los hermanos de la víctima, en el cuarto orden de prelación, decidan interponer una querrela criminal al día siguiente de ocurrido el hecho. En tal caso, el Juez de Garantía debe verificar que no haya previamente una querrela interpuesta por alguna persona que preceda en el orden del artículo 108 del Código Procesal Penal.

Así, provee la querrela teniendo a los hermanos como víctimas, y dispone la remisión de ésta al Ministerio Público, para su investigación.

El problema se puede suscitar si dos meses después, la cónyuge del occiso, ahora viuda, interpone igualmente una querrela por homicidio.

La pregunta es, en este caso: ¿Debe excluirse al que primero dedujo la acción penal, quitarle la calidad de víctima, y en consecuencia, vedarle los derechos que inicialmente se le atribuyeron?

Si la conviviente –tercer lugar de prelación- deduce querrela al día siguiente del homicidio, y la cónyuge que ha enviudado lo hace dos meses después, se presenta el mismo problema.

Si se excluye a la conviviente por la regla del inciso final del artículo 108 del Código Procesal penal, y ésta dependía o vivía a expensas del occiso, se va a producir el problema de interpretación a que ya aludía, en el sentido que al perder la calidad de víctima por prelación o exclusión, conforme al artículo 109 letra c) del Código Procesal Penal, no podrá perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, al menos, en el procedimiento penal, ahora, con una evidente secuela de injusticia.

2.- Artículo 186 del Código Procesal Penal:

Este artículo, referido al control judicial anterior a la formalización de la investigación, otorga derecho a cualquier persona que se considere afectada por una investigación aún no formalizada, a pedir al Juez de Garantía que ordene al Fiscal informar acerca de los hechos que fuesen objeto de ella, y el Juez podrá fijar un plazo para que formalice la investigación.

Se han planteado dudas respecto de este artículo por los Fiscales del Ministerio Público, en torno a que el incumplimiento del Fiscal a formalizar en el plazo que en este caso fije el Juez, no tiene sanción.

3.- Suspensión condicional del procedimiento:

El artículo 237 del Código Procesal Penal, instituye la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y cuya pena en concreto que pudiese imponerse no exceda de tres años. La ley la autoriza sólo a requerimiento del Fiscal del Ministerio Público, y con acuerdo del imputado.

4.- Cumplimiento de reclusión nocturna:

El problema se plantea en el caso del beneficio contemplado en el artículo 8° de la ley 18.216 y su cumplimiento. En efecto, el artículo 28 de la ley 18.216, señala que transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, entre ellas la reclusión nocturna, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Ocurre con cierta frecuencia, que los condenados beneficiados con la reclusión nocturna, incumplen los últimos días, de modo que, siendo apelable la resolución que revoca, es probable que se deduzca el recurso de apelación el último día, y se confirme la resolución apelada, de modo que el cumpíase se decrete con el período de reclusión nocturna vencido, pero no cumplido efectivamente.

Aquí entra en conflicto la norma del artículo 28 de la ley 18.216, con el sentido de la imposición de condena.

5.- Artículo 7° de la ley 20.084:

Este artículo establece una sanción accesoria a los adolescentes infractores de ley penal, que es facultativa de imponer. La norma dice que el Juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de la ley 20.084 y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

El problema se suscita por la naturaleza jurídica de esta medida, que el legislador llama sanción, pero parece más acertado denominarla medida de seguridad.

La cuestión está dada en que por compromisos del Estado chileno con la comunidad internacional en la utilización de medidas de prevención y rehabilitación de consumo de drogas, se incorporó este artículo 7° en la ley 20.084, y por el Ministerio de Salud se dictó una norma sanitaria técnica (no. 085), sobre tratamiento integral de adolescentes infractores de ley con consumo problemático de alcohol, drogas y otros trastornos de salud mental.

El punto en debate, es que la ley faculta la aplicación de la sanción o medida, en cuanto se informe que el adolescente infractor de ley es adicto, que no es precisamente el consumo problemático ocasional, pero resulta de toda lógica que tal adicción o estado, debe necesariamente estar asociado a la comisión del hecho por el que se le juzga.

6.- Problema de aplicación de las penas de Libertad Asistida:

Se ha detectado desde ya, en lo que respecta a la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, un inconveniente posible en la aplicación de las penas de sujeción a vigilancia de Delegado, bajo las formas de Libertad Asistida, sea Ordinaria o Especial, cuando sea necesario acumular penas.

El ejemplo o interpretación a fortiori, a veces, es la mejor manera de poner en evidencia una idea.

Así, si el 10 de octubre de 2008 se condena a A.B.C.D., joven adolescente infractor de la ley penal, de 17 años, 2 meses y 11 días a la fecha de comisión del delito, a 800 días de sujeción a vigilancia de delegado bajo la forma de libertad asistida especial, como autor de un delito de robo en lugar habitado perpetrado el 15 de mayo del mismo año, y mientras transcurre el plazo para la audiencia de aprobación del programa, este joven adolescente comete un robo con violencia, lo tendremos en internación provisoria, y próximamente acusado, siendo en el evento, posible la aplicación de la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Si ello ocurre, lo lógico sería que cumpliera con esta pena primero, es decir, la de 4 años, y seguidamente, la sujeción a vigilancia de

Delegado, bajo la forma de libertad asistida especial, como aparece del ejemplo.

7.- Naturaleza de la remisión de condena:

En el artículo 55 de la ley 20.084, se permite la remisión de la condena, en los supuestos que la citada norma señala.

Sin embargo, de acuerdo a su inciso 2°, para resolver la remisión del saldo de la condena, el tribunal debe contar con un informe favorable del Servicio Nacional de Menores.

La exigencia de informe favorable, sería una intromisión en lo jurisdiccional, y que la interpretación que se debe dar a esta norma, es idéntica al que se da al informe de libertad vigilada, esto es, no vinculante a la decisión del Tribunal.

DUDAS Y DIFICULTADES EN EL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL

Acerca de la inteligencia, aplicación y de los vacíos legales durante el ejercicio del presente año:

1.- En relación al artículo 343, inciso cuarto del Código Procesal Penal, todas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, debiera debatirse en esta oportunidad y resolverse en la sentencia definitiva.

2.- El artículo 344 del mismo texto legal mencionado, señala el plazo dentro del cual se debe dictar sentencia definitiva. Suele a menudo acontecer, que el último día sea domingo o festivo. La experiencia judicial indica que no se realiza audiencias en estas fechas, por motivos fáciles de entender. El plazo de hecho se adelanta para un día hábil, pues no se puede diferir para un día posterior, ya que se quedaría fuera de plazo. En concreto, un cambio legislativo posible sería, que frente a esta eventualidad, el plazo se difiera para el día siguiente hábil.

DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA DE FAMILIA

En el transcurso del presente año, se han observado las siguientes dudas y dificultades con respecto a las normas que a continuación se detallan.

I.- Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil.-

Artículo 68 en materia separaciones judiciales o divorcios: Antes de la reforma de la Ley 20.286, esta disposición obligaba a las partes a comparecer personalmente a la audiencia especial de conciliación estableciéndose un apremio, pero en la actualidad, al modificarse este artículo, contemplando sólo la posibilidad que en los divorcios de común acuerdo las partes puedan asistir representadas por sus Apoderados, y al no indicarse nada respecto del resto de los casos, surge la interrogante sobre qué ocurre cuando una de las partes no asiste a la audiencia especial de conciliación y preparación de juicio oral.-

II.- Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia.-

a.- En materia de prueba. Esta reforma implementó la litigación oral en estos casos, no obstante, en materia de prueba testimonial y pericial, nada dijo sobre la forma en que las partes realizarían sus interrogatorios directos o contra exámenes a estos deponentes, sin regularizar el tipo de preguntas que podrían hacer en uno u otro caso, de suerte entonces, que ha debido recurrirse al inciso segundo del artículo 22 del Código Civil, con el objeto de hacer aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, único cuerpo legal que regula esta materia.-

Sobre este particular, una consagración normativa, podría subsanar esta deficiencia o vacío.-

b.- En cuanto a las medidas de protección. Esta Ley consagra el Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente, como un principio rector que debe orientar y conducir el actuar del Órgano Jurisdiccional, especialmente en aquellos casos en que aquellos se encuentran en situaciones de riesgo, abandono o vulnerabilidad social. Sin embargo, se **reitera la grave deficiencia en la oferta pública** de programas que permitan entregar soluciones eficientes e integrales a estos casos, toda vez que la única red de apoyo es el centro de Desarrollo de la Familia Betania, que junto con no contar con los cupos necesario para atender los casos que se le derivan, sólo está capacitado para atender casos de baja complejidad, de suerte entonces que en el resto, las soluciones son frecuentemente nominales, permaneciendo los niños en las mismas condiciones que motivaron el inicio de las causas de medida de protección.-

III.- Ley 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar.-

a.- Artículo 8: Esta norma prescribe que el condenado deberá pagar la multa impuesta, en el término de 5 días, ampliables por motivos fundados hasta por 15 días y en caso de incumplimiento, deberán remitirse los antecedentes al Ministerio Público para los efectos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma resulta de problemática aplicación, por sus consecuencias, toda vez que resulta más lógico que el plazo para enterar la multa se cuente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, máxime cuando se consideren las consecuencias del no pago de aquella o bien, la dificultad de obtener la devolución de estos dineros en el caso de ser revocada una sentencia condenatoria.-

Asimismo, nada se dice de la posibilidad de otorgar un plazo para el pago de la multa, situación que adquiere relevancia cuando un sentenciado tiene la intención de pagar, pero no cuenta con los ingresos para ello, en relación con la eventual comisión del delito de desacato que prescribe el inciso final del referido artículo 8.

b.- Se estima necesaria la posibilidad que en casos de mínima violencia, se pueda consagrar la conciliación, pudiendo al efecto establecerse mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan.

DUDAS Y DIFICULTADES JUZGADOS MIXTOS-FAMILIA

JUZGADO DE LETRAS, GARANTIA Y FAMILIA DE PUERTO AYSEN

MATERIA DE GARANTIA

-Procedencia de suspensión de condena respecto de penas de menor intensidad. En relación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes. Dicha disposición prescribe que cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad, iguales o superiores a quinientos cuarenta días, en los supuestos que dicha disposición indica, podrá suspenderse la imposición de la condena al adolescente. La duda que al efecto surge, es que la disposición se refiere particularmente a penas privativas o restrictivas de libertad, pudiendo entender como tales la internación en régimen cerrado, semicerrado y libertad vigilada en cualquiera de sus formas, no incluyendo allí las otras sanciones de menor entidad que se

contemplan respecto de los adolescentes, de forma tal que frente a un hecho que fue sancionado con una pena de menor entidad, el que sin duda ha debido ser de menor gravedad, no existe posibilidad de suspender la condena ya que el tenor literal de la disposición no lo permite y, si bien puede pensarse que sería posible suspender igualmente condenas de menor entidad, lo cierto es que al no existir una facultad expresa en ese sentido, aparece como limitación a ello lo previsto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

-Declaración del adolescente no detenido por flagrancia.- El artículo 31 de la Ley 20.084, en su inicio tiene un título que dice “Detención en caso de flagrancia”, y refiriéndose a la detención de adolescentes en casos de flagrancia, en una oración dentro del mismo párrafo prescribe “El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor.” Del tenor literal, aparece que sólo cuando el adolescente haya sido detenido en situación de flagrancia, se establece la exigencia que la declaración que en esa situación preste, debe ser ante el Fiscal y con presencia de su defensor. De lo que se deriva, entonces, que si el adolescente ha sido detenido por orden judicial o simplemente es citado por la Policía con el objeto de tomarle declaración, válidamente podría prestar declaración ante funcionarios policiales y sin presencia del abogado defensor.

Es objeto de reiterado debate en audiencias de juicio, la validez de las declaraciones prestadas por adolescentes ante la policía en situación que han estado detenido por orden judicial o simplemente son citados ante la policía con ese fin, respecto de lo cual no existe disposición expresa en la ley si es o no necesario la presencia del defensor, pareciendo conveniente que la ley se pronuncie en uno u otro sentido.

-Procedencia de ordenes de detención respecto de causas de acción penal privada, cuando el imputado no ha sido habido para su notificación legal. El vacío se observa en razón que el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, prescribe que podrá ordenarse la detención de un imputado, sin previa citación, cuando de otra manera pudiera verse dificultada o demorada su comparecencia, pero utiliza la expresión “a solicitud del Ministerio Público”, con lo cual quedaría vedado al querellante particular en delitos de acción penal privada, la posibilidad de pedir detención en esos casos y, la jurisprudencia de varios Tribunales Superiores de Justicia así lo ha señalado, e incluso se han acogido recursos de amparo en contra de jueces que han dispuesto ordenes de

detención en esos casos. Con ello, las posibilidades que tiene la parte querellante de perseguir la responsabilidad penal de los querellados se ve notablemente dificultada si no logra averiguar por sí el domicilio de los querellados y las diligencias de averiguación fracasan.

-Procedencia de medidas cautelares en procedimientos simplificados.

Desde el inicio de la entrada en vigencia se ha discutido en forma permanente y continúa, siendo tema de debate, la procedencia de cautelares, sea de orden de detención, cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal y la prisión preventiva en procedimientos simplificados, ya que no hay norma legal expresa al efecto.

-Participación del querellante en el procedimiento simplificado, oportunidad para ejercer obligaciones y derechos.

La duda y vacío que se observa al efecto, se da principalmente en delitos de acción penal pública o de previa instancia particular, en cuanto a las acciones que debe ejecutar el querellante. En un caso determinado, por ejemplo se presenta la querrela, luego el Ministerio Público presenta requerimiento en procedimiento simplificado, ¿qué debe hacer el querellante?, ¿debe adherirse al requerimiento o basta que sólo comparezca a la audiencia de juicio oral simplificado?, ¿cuál es el momento en que la parte querellante debe ofrecer su prueba o indicar que a su juicio los hechos merecen una calificación jurídica distinta a la que indica el Ministerio Público?.

-Respecto de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.-

La duda que surge consiste en si es posible decretar cautelares sin formalización previa, respecto de delitos de amenazas cuando víctima y agresor tienen alguno de los vínculos que señala el artículo 5 de la Ley 20.066, particularmente porque el artículo 15 utiliza la expresión “delitos vinculados a violencia intrafamiliar”, con lo cual se permitiría aquello respecto de delitos distintos a las meras lesiones o delito de maltrato habitual.

Por otra parte, se ha planteado la discusión en relación a si lo dispuesto en los artículos 13 a 20, sólo es aplicable respecto de delitos de maltrato habitual que tipifica el artículo 14.

-Requerimiento del imputado privado de libertad por el fiscal, efectos del no aviso.-

La ley 20.253, modificó el inciso segundo del artículo 193 del Código Procesal Penal, prescribiendo ahora que “Mientras el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, el fiscal está facultado para

hacerlo traer a su presencia...., sin más trámite que dar aviso al juez y al defensor.”

Pues bien, claramente se ha establecido que el fiscal debe dar previo aviso al defensor del hecho que requiere al imputado para alguna diligencia de investigación, y si así no lo hiciera se configuraría una eventual nulidad de la diligencia de investigación, ya que el imputado tiene derecho a contar con un defensor en todas las actuaciones de la investigación según el artículo 7 y 93 del Código Procesal Penal. El problema que se presenta con la redacción del artículo 193, es que no se ha establecido una anticipación mínima con la cual sea dado el aviso, pudiendo llegarse al absurdo que el fiscal lo comunique diez o quince minutos antes, y el defensor no logre llegar a la diligencia, y, además, tampoco se ha establecido la forma en que ha de efectuarse la comunicación. Hasta el momento la razonabilidad al momento de resolver lleva a determinar una anticipación y una forma de comunicación, pareciendo necesario que aquello se aclare en la ley, particularmente por el efecto de nulidad que puede tener la falta de comunicación o acreditación de la misma.

-Redacción del artículo 170 del Código Procesal Penal, respecto de la facultad de ejercer principio de oportunidad por el Ministerio Público.

En principio, se entiende que el Ministerio Público puede ejercer principio de oportunidad respecto de delitos menores y una lectura a la rápida del artículo lleva a colegir que sólo podría hacerlo respecto de delitos que tengan asignada una pena que no supere el presidio o reclusión menor en su grado mínimo. Sin embargo, en la redacción de dicho artículo se dice “a menos que la pena mínima asignada al delito no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o...”, esto es, sería posible que respecto de delitos que tengan una pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, o presidio menor en su grado mínimo a medio, como por ejemplo el delito de receptación del artículo 456 BIS A del Código Penal o un cuasidelito de homicidio. Lo que lleva a preguntarse si habrá sido ese el verdadero sentido de la norma.

MATERIA CIVIL.- Los principales inconvenientes en esta área que se han advertido, dicen relación con la legislación y normativa aplicable a procedimientos por infracción a la Ley de Pesca. Se sabe que existe un proyecto de ley en trámite que pretende modificar dicha normativa, pero en todo caso aparece como necesario que la actual normativa se mejore.

Constantemente, surgen dudas respecto de la constitucionalidad de diversas normas, que particularmente se encuentra en resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y en decretos del Director del Servicio Nacional de Pesca. El artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, efectivamente señala que se prohíbe una serie de conductas que se ejecuten “infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”. Si bien es entendible que no todo el detalle de las normas que regulen actividad pesquera y acuícola pueda estar en la ley, ya que son de aquellas actividades que están en constante evolución, no es menos cierto que frente a una infracción determinada, existirá una sanción, la que usualmente consistirá en una multa, y frente a su no pago incluso podrá existir arresto o sustituirse por reclusión, por lo que por mandato del artículo 19 n °3 de la Constitución Política lo correcto debería ser que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella y, no en normativas jerárquicamente inferior, pero en la práctica usualmente se observa que existe una serie de detalles en la normativa dictada por la Subsecretaría de Pesca y por el Director del Servicio Nacional de Pesca respecto de obligaciones que deben cumplir las personas que ejercen la actividad pesquera o acuícola, que no parecen encuadrarse dentro de una obligación legal que deba ser sancionada como infracción por el juez civil.

JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE CHILE CHICO

1.- En materia de familia con la entrada en vigencia de la ley 20.286, que entre otros, modificó el artículo 18 de la ley 19.968, en el sentido de exigir a ambas partes la comparecencia ante los juzgados de familia, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a menos que el Juez por motivos fundados las exceptúe expresamente. Permite la misma disposición que ambas partes sean patrocinadas y representadas en juicio por las corporaciones de asistencia judicial, señalando que la modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación de dichas causas será regulada por reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia. Es del caso que en la jurisdicción del este Tribunal de Chile Chico, a la fecha, existen cuatro abogados en ejercicio, entre ellos el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, quien actúa solo en

esta jurisdicción y no se ha solucionado por dicha entidad el problema que se presenta cuando las partes no renuncian a su derecho a ser asistidas por abogado; por otra parte no poseen los recursos para costear un abogado particular y por último no se trata de aquellos casos en que por encontrarse involucrados intereses de menores de edad el juez puede designar a un abogado que se desempeñe en una institución que se dedique a la defensa y protección de los derechos de menores de edad, quedando en consecuencia, aquella parte, sin patrocinio de abogado, requiriendo y demandando la asesoría de un profesional para su adecuada defensa. Es dable hacer presente que designar al abogado de turno, implica que aquel profesional se traslade desde la ciudad de Coyhaique a más de cinco horas de viaje y condicionado a la existencia de barcaza, o bien hacer que el patrocinado se traslade a dicha ciudad, con todos los perjuicios que esa situación conlleva.

2.- En materia de cobranza previsional. Una vez interpuesta la demanda ejecutiva el procedimiento debe seguirse de oficio por el Tribunal, pero en la mayoría de los casos el ejecutado no es habido, no obstante las diligencias practicadas por el Tribunal para ello, caso en el cual el ejecutante tampoco aporta nuevos domicilios, puesto que sólo interpone la demanda y se desentiende del proceso, en razón de la tramitación de oficio que debe efectuar el juzgado, quedando en consecuencia paralizada la tramitación de la causa por no poderse trabar validamente la litis.

3.- En materia procesal penal. Cerrada la investigación por el ministerio público, sin haber previamente formalizado a imputado alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, solicita al Tribunal, dentro de plazo legal, se decrete el sobreseimiento definitivo o temporal, o bien comunica la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes para formular una acusación. Sucede que en aquellos casos en que existe querellante, el artículo 258 del referido Código Procesal Penal otorga la posibilidad a éste de solicitar se le permita formular acusación, y que en caso de acceder el Juez, el querellante deberá formular y sostener la acusación en los mismos términos que el Código establece para el ministerio Público. Razón por la cual en estos casos en que el ministerio público no formaliza previamente la investigación que cierra, ¿cómo es posible que el querellante pueda formular acusación en contra de un imputado que no se ha formalizado,

sin afectar el principio de la congruencia y la garantía del debido proceso para el imputado, a quien se le acusa sin antes habersele comunicado que se está siguiendo una investigación en su contra? o bien ¿debe entenderse que el querellante puede formalizar una investigación seguida y posteriormente cerrada por el ministerio público, y luego formular la respectiva acusación?.

JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE COCHRANE

I.- Ley 19.968 Sobre Tribunales de Familia.

En cuanto a las medidas de protección. Se ha observado una grave deficiencia en la oferta pública de programas que permitan entregar soluciones eficientes e integrales a estos casos, todas vez que la única red de apoyo es el Programa de Intervención Breve de Fundación “Mi Casa”, que junto con no contar con el cupo necesario para atender todos los casos que se le derivan o al menos, hacerlo en forma inmediata, sólo está capacitado para atender casos de baja y mediana complejidad, de suerte entonces que en el resto, las soluciones son frecuentemente nominales o importan desarraigar a los niños de su medio familiar y social al tener que ser derivados a Coyhaique distante a más de 300 kilómetros, o incluso, a Puerto Montt, que se encuentra a más de 1.000 kilómetros vía terrestre.

II.- Ley 20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar.

Se estima necesaria la procedencia de la conciliación en casos de mínima violencia, pudiendo perfeccionarse al efecto mecanismo de control para verificar que los acuerdos se cumplan.

DUDAS Y DIFICULTADES EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Artículo 50 del Código Procesal Penal.

Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se ha visto muchos casos en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y la gente o el usuario, como se le llama hoy, además de perder un juicio, pierde sus bienes y dineros y además de todo, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían cancelarse por

el abogado responsable del error inexcusable, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado.

2.- Modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.-

Se cree que sería útil modificar la disposición del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, para que a las Cortes de Apelaciones se les otorgue la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, sirviendo solo de buzón. Con ello se evitaría el recargo de trabajo de la Excma. Corte Suprema y la resolución de la Iltrma. Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable.

3.- Fallo del recurso de amparo económico:

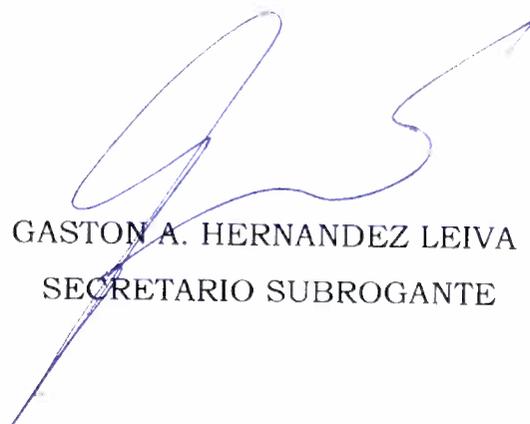
Otra cuestión que se ha observado, es que se produce una situación incongruente en cuanto al “recurso de amparo económico” contemplado en la Ley 18.971, al dársele tratamiento de “amparo o habeas corpus”, tanto en el procedimiento como en los plazos, lo que a juicio de esta I. Corte no se justifica puesto que, mientras en el “**habeas corpus**” se está protegiendo el derecho a la vida o integridad física y por lo cual sólo se otorga 24 horas para resolverse, **en el amparo económico**, son derechos patrimoniales o comerciales los que están en juego, y a veces es necesario un estudio más detenido de los antecedentes, que suelen ser complejos, por lo que 24 horas para fallarlo, es muy reducido. Se estima sería aconsejable darle el mismo plazo que al fallo del recurso de protección ordinario, o sea, 5 días.

4.- Integrantes Consejo Zonal Corporación Administrativa Poder Judicial:

En el plano netamente Administrativo surgen dificultades respecto al funcionamiento de dicho Consejo, en cuanto a la irremplazabilidad de los Srs. Ministros que lo integran, dado que éste simplemente no puede sesionar sin la presencia de ambos, cuestión que no ocurre con los demás miembros quienes sí cuentan con sus respectivos suplentes, más aún, eventualmente se podría sesionar sin su presencia, situación que respecto a los señores Ministros no ocurre. Por lo referido resultaría del todo conveniente modificar el reglamento que fija la composición de este Consejo en particular, determinando la manera en que eventualmente podrían ser reemplazados, él o los Ministros que por derecho propio conforman dicha institución. La razón fundamental que lleva a sugerir

esta modificación radica en que muchas de las decisiones que apuntan a mejoras en el plano jurisdiccional pasan por un tema económico y al no poder sesionar en forma regular dichas iniciativas, en su implementación, se atrasarían o simplemente resultarían extemporáneas.

Para constancia, se levanta la presente Acta que firma el señor Presidente Titular don Pedro Leñam Licancura y los Ministros Titulares don Sergio Fernando Mora Vallejos y doña Alicia Araneda Espinoza, concurrentes al acuerdo y que autoriza el señor Secretario Subrogante, don Gastón A. Hernández Leiva.” HAY CUATRO FIRMAS. CERTIFICO: Que es copia fiel con su original tenido a la vista. COYHAIQUE, 31 de Diciembre de 2008.



GASTON A. HERNANDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE